REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 004 2021 -00327 00
Medio de	
control	Cumplimiento
Demandante:	JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA
Demandado:	-JAIME ROBERTO CUARTAS OCHOA
	-SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA Y
	-AURA MARLENY ARCILA GIRALDO
Asunto:	Admite la demanda y se concede 3 días para
	que conteste, en todo caso en los términos del
	artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**, pretende que por la vía de acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a las pretensiones de su demanda relacionadas con el presunto incumplimiento de normas constitucionales, legales e infralegales, por parte de los demandados presuntos miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Medellín.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

Del análisis de la demanda considera el Juzgado que se aduce como incumplidas las siguientes normas: artículo 2 C.N., artículos 1,2 y 5 de la Ley 1904 de 2018, artículos 3 y 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 5 de la ley 1150 de 2007, artículo 3 Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 155 ordinal 10.

2. La demanda -requisitos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar este medio de control son los siguientes:

"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

A su turno, el artículo 5 ibidem, establece lo siguiente

ARTICULO 50. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad **administrativa** a la que corresponda el cumplimiento de la norma <u>con fuerza material</u> de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia se advirtió que no se había acreditado el requisito de procedibilidad de que hace referencia el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 161 ordinal 3 y 146 del CPACA, el cual establece:

ARTICULO 80. PROCEDIBILIDAD. «Ver Notas del Editor» La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir <u>inminente</u> incumplimiento de *normas* <u>con fuerza</u> de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho (Ley 393 de 1997)

Como se recuerda esta norma ha sido replicada en los artículos 146 y 161-3 del CPACA, que no es otra cosa que el deber que tiene todo quien usa la acción de cumplimiento a que previamente formule las mismas peticiones o reclamos a la entidad y que esta sea renuente a acceder a las solicitudes del usuario.

Dicho requisito fue acreditado por la parte demandante al igual que insistió en que la demanda se dirige contra los tres concejales anunciados en calidad de miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Medellín.

Textualmente dijo:

"Sin emabargo, con el objetivo de **subsanar** la demanda, y para dar mayor claridad al Despacho, se deja claro que se está solicitando el cumplimiento de las disposiciones **a los tres concejales que conforman la Mesa Directiva del Concejo de Medellín**. No se trata de una demanda en contra del Concejo de Medellín, porque quienes han sido reacios a cumplir las disposiciones son, específicamente, los tres concejales que conforman la Mesa Directiva. En ese sentido, se solicita el cumplimiento a esos concejales en calidad de miembros de la Mesa Directiva."

De acuerdo con lo expuesto la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Verificados los anteriores requisitos **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el Art. 87 Superior, promueve el señor JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA, en contra de los señores JAIME ROBERTO CUARTAS OCHOA, mayor y vecino de Medellín,

Calle 42 No 48 – 55 Ed. Atlas. Tel. 261 15 32. Fax. 261 67 18. Medellín – Antioquia.

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.773.332; SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.764.231, y AURA MARLENY ARCILA GIRALDO, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.535.045.

No obstante, invocando el artículo 5 inciso final de la Ley 393 de 1993, el Juzgado ordenará que se notifique a los demandados en la calidad ya anunciada y al Concejo Municipal de Medellín-Mesa Directiva.

Para los efectos del Art. 13 de la Ley 393 de 1997, por expresa remisión del Art. 30 ejúsdem, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 5 final de la Ley 393 de 1997, notifiquese personalmente a los señores JAIME ROBERTO CUARTAS OCHOA, -SEBATIÁN LÓPEZ VALENCIA y AURA MARLENY ARCILA GIRALDO, en calidad de miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Medellín y al Concejo Municipal de Medellín-Mesa Directiva o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones y a la Procuraduría General de la Nación, a través de mensajes de datos a quienes también se les enviará la demanda y sus anexos.

Los accionados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, en los términos del Art. 13 ejúsdem. Ténganse como pruebas las allegadas al proceso con la demanda.

La decisión sobre la acción promovida se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db213243cc095f60b0041339f10bc06a50814b722e15805928c4bc44a bd8c01

Documento generado en 13/12/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que, en la fecha, el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 14/12/2021 fijado a las 8 a.m.

DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL Secretario